



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandante	Mateo Alberto Corredor Lozano
Demandado	Jorge Wilson Patiño Toro
Radicado	05001 31 03 013 2020 00031 00
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior y rechaza demanda por falta de competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín; quien, a través de providencia adiada a 26 de enero de 2021, declaró infundado el impedimento formulado por la suscrita y ordenó remitir el expediente nuevamente a esta judicatura.

Ahora bien, Una vez efectuado el estudio de la presente demanda, el despacho encuentra que la competencia para decidir y fallar la misma es de los Jueces Civiles Municipales de Medellín (reparto), y no de la suscrita Juez, por los argumentos que pasan a exponerse:

1. El numeral 1° del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012, establece que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito (en primera instancia) los procesos "contenciosos de mayor cuantía", que en términos del inciso 4° del artículo 25 ibídem, se refiere a aquellos trámites judiciales con "pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

Por tanto, para el año 2020 -fecha de presentación del libelo genitor-, el salario mínimo equivalía a la suma de \$877.803; y en ese orden de ideas, un proceso contencioso podía ser considerado como de mayor cuantía, cuando las pretensiones dinerarias excedieran la suma de \$131.670.150.

En el caso de marras, al momento de determinarse la cuantía, se expresó:

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso declarativo que, según los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, el trámite corresponde a un proceso verbal.

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía la cual estimo en superior a los veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), es usted competente para conocer de esta demanda.

Todo lo cual se comparece con el valor de la venta señalada en la escritura pública de compraventa que se anexa a la demanda; de manera que, emerge diáfano la falta de competencia de esta judicatura por el factor objetivo – cuantía.

Por lo esbozado, EL **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en atención al factor objetivo cuantía.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO), por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín, para lo de su competencia. Hágase a través de la secretaría.

D.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dda7260d3697beddecaf7cba59775d39667c6ec88f4604a62188daf10bf6424

Documento generado en 05/02/2021 12:25:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**